

BOLETIN OFICIAL,

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE JAEN.

En virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se se saean á pública subasta en el día y hora que se dirán las fincas que se expresan a continuación.

Remate para el día de 17 de Noviembre de 1876, á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribano don Urbano Silva.

BIENES DEL ESTADO.

RUSTICAS.—MENOR CUANTIA 1. SUBASTA.

Partido de Andujar.—Higuera de Arjona.

Nº mero
que tienen en
el inventario.

Tipo para la
subasta.

Ptas. Céntis.

7520 Haza, sitio Loma de los tres arrieros, término de la Higuera de Arjona, procedente del Clero que lleva en arrendamiento Felipe Pancorbo. Tiene de cabida una fanega del marco de aquella localidad, equivalente á 57 áreas. Linda al Norte y Este, con tierras de Manuel Mercado, Sur, con el camino de Cazalilla y Oeste, tierras de Felipe Martinez Marin. Su calidad de tercera clase. Tasada en 75 pesetas y capitalizada por la renta de 2 pesetas, en 45 pesetas, tipo para la subasta,

75.

- 7521 Olivar, sitio de Pozuela de expresado término y procedencia que lo lleva en arrendamiento Felipe Pancorbo. Tiene de cabida 9 celemines de antedicho marco, equivalente á 42 áreas y 75 centiáreas, en cuya estension se encuentran 54 olivas. Linda al Norte y Este, con olivas de don José Perez Herrasti, Sur y Oeste, con otras de don Domingo Fuentes. Su calidad de tercera clase. Tasado en 136 pesetas y capitalizado por la renta de 4 pesetas, en 90 pesetas. tipo para la subasta, 136
- 7522 Haza, sitio de la Talaya de referido término y procedencia que la lleva en arrendamiento ante dicho Sr. Pancorbo. Tiene de cabida 6 celemines de precitado marco, equivalentes á 28 áreas y 53 centiáreas. Linda al Norte y Oeste con tierras de Eleuterio Ochando, Sur y Oeste, con otras de don José Romero. Su calidad de tercera clase. Tasada en 52 pesetas y capitalizada por la renta de 2 pesetas, en 45 pesetas, tipo para la subasta, 52
- 7523 Olivar, sitio de la Peñuela, de expresado término y procedencia que la lleva en arrendamiento el mismo Sr. Pancorbo. Tiene de cabida una fanega de referido marco, equivalentes á 57 áreas y 3 centiáreas, en cuya estension se encuentran 48 olivas de mala calidad. Linda por el Norte con el camino que conduce de la Higuera á Arjona, Sur, con olivas del Sr. Marques de Puente Virgen, Este, con otras de la Santa Iglesia y Oeste, con otras de don Felipe Martinez. Su calidad de tercera clase. Tasado en 168 pesetas, y capitalizado por la renta de 5 pesetas, en 112 pesetas, 50 céntimos, tipo para la subasta. 168
- 7524 Olivar, sitio de las Peñas, de antedicho término y procedencia que la lleva en arrendamiento espresado Sr. Pancorbo. Tiene de cabida 4 celemines de referido marco, equivalentes á 19 áreas, en cuya estension se encuentran 14 olivas de poca estima. Linda al Norte, con olivas del Vizconde de los Villares, Sur y Oeste, con otras de la Santa Iglesia y O. con otras de Colecturia. Su calidad de tercera clase. Tasado en 40 pesetas, y capitalizado por la renta de una peseta 50 céntimos, en 33 pesetas 75 céntimos, tipo para la subasta; 40.

Las cinco fincas que anteceden, han sido tasadas por el perito agrimensor don Miguel Gavilan y el práctico don Tiburcio Garcia Noguera.

BIENES DE PROPIOS.

UBBANAS.—MENOR CUANTIA, PRIMERA SUBASTA.

Partido de Villacarrillo.—Santisteban.

- 440 Casa que fue Carniceria en Santisteban del Puerto, prodeden-
te de propios, cuyo arrendamiento no consta. Tiene de linea de
fachada 10 metros y 18 pulgadas de frente, por 8 metros de fón-
do. Linda por Lebante, con la calle de de San Esteban, Sur, con
otra de don Gonzalo Cátedra, Poniente y Norte, con otra de don

Juan Perez. Tasada en 602 pesetas, 50 céntimos y capitalizada por la renta de 30 pesetas, en 540 pesetas, tipo para la subasta, 602, 50

441 Casa corral en la calle de San Esteban, de espresada poblacion que fue matadero de igual procedencia, cuyo arrendamiento no consta. Tiene de linea de fachada 3 metros de frente por 9 y 18 pulgas de largo. Linda por Levante y Sur, con casa de doña Maria Cuniel y Mendoza, por Poniente, con la expresada calle y por el Norte, con corrales de don Manuel Antonio Negrete y doña Maria Cuniel Mendoza. Tasada en en 166 pesetas, 25 céntimos; y capitalizada por la renta de 16 pesetas, en 238 pesetas, tipo para la subasta, 228

Las dos fincas que anteceden han sido tasadas por los prácticos en Arbañileria don Pablo Soriano y don José Cozar Muñoz.

BIENES DEL ESTADO.

RUSTICA.—MENOR CUANTIA, PRIMERA SUBASTA.

Partido de La Carolina.—Navas de San Juan.

7525 Pedazo de tierra, sitio Sierra del Acero, término de Navas de San Juan, procedente de la Memoria de Patronato del Sr. Garcia Paredes, cuyo arrendamiento no consta. Tiene de cabida 1 fanega 8 celemines del marco de 566 estadales, equivalentes á 1 hectárea 7 áreas y 33 centáreas. Linda por todos vientos con olivas de don Leon Moreno y Garcia. Tasada en 150 pesetas, 25 céntimos, y capitalizado por la renta de 10 pesetas, 51 céntimos en 236 pesetas, 47 céntimos, tipo para la subasta. 536. 47.

La finca anteriormente relacionada, ha sido tasada por don Pedro Gonzalez perito agrimensor y el práctico don Juan de Torres.

BIENES DEL ESTADO

URBANA MENOR CUANTIA 1.ª SUBASTA.

Partido de Andujar.—Villanueva de la Reina.

1053 Casa Solar, sitio denominado Plomeros, término de Villanueva de la Reina, procedente del Clero, destinada en su tiempo a casa de Postas, distante de dicha poblacion 15 Kilometros, cuyo arrendamiento no consta. Tiene de superficie 1980 metros cuadrados y de linea de fachada 36 metros. Linda por sus cuatro vientos con la vereda pecuaria de Plomero dando frente á Mediodia con la carretera general. Tasada en 250 pesetas y capitalizada por la renta de 14 pesetas en 252 pesetas tipo para la subasta. 252.

La finca que antecede ha sido tasada por el maestro de obras don José Garcia Perez y don Miguel Gavilan.

-4-
BIENES DEL ESTADO.

URBANA MENOR CUANTIA PRIMERA, SUBASTA EN QUIEBRA, POR FALTA DE PAGO DE PLAZOS SUCESIVOS AL PRIMERO.

Partido de Jaen.—Jaen.

30 Casa núm. 3 antiguo y 7 moderno en la calle Olid de esta Ciudad procedente del caudal de Animas de San Ildefonso, cuyo arrendamiento no consta. Tiene de línea de fachada seis metros y de superficie sesenta y siete metros cuadrados y ochenta y dos centímetros, existiendo en la actualidad dos crujeas paralelas con la línea de fachada deteriorada la primera y enfachada desde la planta principal, cuyo resto de edificio, materiales existentes y superficie ha sido tasada en 700 pesetas. Linda por su derecha con otra núm. 5 de Fernando Fernandez, por su izquierda y espalda con igual predio núm. 11 con D. Juan Roman de Torres. Tasada en 700 pesetas y capitalizada por la renta de 35 pesetas, en 630 pesetas, tipo para la subasta,

700

Esta finca sale á subasta como procedente de quiebra, la cual fue rematada en 27 de Enero de 1863, por don Felipe de la Cruz en la cantidad de 16200 reales, ó sean 4050 pesetas, habiendo sido adjudicada por la junta superior de ventas en sesion de 12 de Marzo de dicho año.

La finca que antecede ha sido tasada por los Maestros de obras D. Manuel Padilla y D. Juan José Martos.

CONDICIONES

Para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 12 de Junio de 1875.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el pár-

rafo undécimo de la base 6.^a Apéndice letra C. de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.^a, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas en quiebra se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.^a siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.^o—La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate, ante el juez y Escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del juez y del Comisionado de ventas.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.^a—Regla 3.^a—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.^a—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no

hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago no bajando nunca esta multa de 1.000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39. — Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de premio, á razon de un dia por cada 10 reales, pero sin que la prision pueda escder de un año, poniendose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitira postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Clero y del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen 1 ó más plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse el tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Por la Real orden fecha 2 del actual, se dispone que el pago del precio de todas las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones Civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico,

6.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante,

7.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora, en Andojar, Villacaarillo y La Carolina de las fincas que radican en los partidos judiciales de que son cabeza,

8.ª Segun lo prevenido en Real orden de 11 de Noviembre de 1863, si se entablase reclamacion sobre exceso, falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á la indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

9.ª Los compradores de Bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podran reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta

de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la toma de posesion.

La toma de posesion deberá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores.

El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

10. El Estado no anulara las ventas por falta ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

11. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de que entablaren los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deben incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores de la adjudicacion.

Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el presente anuncio.

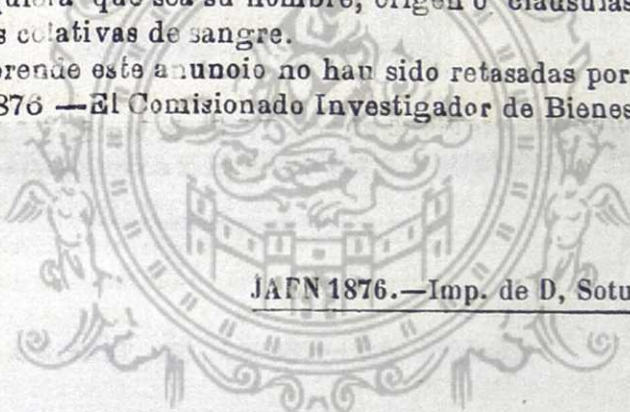
NOTA. 1.^a Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-infante don Carlos, los de las Órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradias, Obras pias Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, enlesquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las Capellanias colativas de sangre.

3.^a Las fincas que comprende este anuncio no han sido retasadas por los peritos.

Jaén 13 de Octubre de 1876 —El Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, Antonio Morono Castelló.

JAÉN 1876.—Imp. de D. Soturniño Largo.



5. Las acciones a su vez se venden a los particulares en el mismo impregnable de quinientos reales por acción.

La misma ley prescribe que el comprador de las acciones debe pagar el importe de la misma en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

10. El Estado no es responsable de las acciones que se venden a los particulares, pero quedará a salvo de las acciones que se venden a los particulares.

11. Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

12. Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

13. Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

NOTA 1.ª Se considerará como bienes de las Corporaciones civiles, los Propios, Beneficios, y las acciones que se venden a los particulares.

2.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1808, las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

3.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

4.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

5.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

6.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

7.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

8.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

9.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

10.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

11.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

12.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.

13.ª Las acciones que se venden a los particulares se venden a los particulares en el momento de la compra, y no en el momento de la entrega de las acciones.



Solano Largo